

**SEÑORES/AS JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**NARCIZA JHANET OJEDA CHICAIZA, JOSE REINALDO MESIAS SARABIA y CRISTIAN ADRIÁN MESÍAS OJEDA** en la acción extraordinaria presentada por el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PATATE** con el número **3214-19-EP** ante ustedes respetuosamente comparecemos y decimos:

1. La acción extraordinaria propuesta, dice impugnar la sentencia de casación de 29 de octubre de 2019 por la Sala Contenciosa de la Corte Nacional, pero bajo ese anuncio, lo que realmente hace es un ataque a la sentencia de 12 de junio de 2017 dictada por el Tribunal Contencioso de Quito en primera instancia, pretendiendo así engañar a los/as jueces constitucionales, a saber:
  - a) La acción extraordinaria indica por repetidas ocasiones (páginas 6, 12, 14, 17, 19 y 20 del libelo inicial) que la sentencia de casación tiene un argumento incompleto porque no se justifica cómo se obtiene el valor que se ordena pagar por daño moral, lo cual es falso por cuanto es la sentencia de primera instancia la que habla de la forma cómo se ha cuantificado el daño moral y lo que ha hecho la sentencia de casación es rechazar el cargo de falta de motivación realizado en casación por el Municipio de Patate, para lo cual la sentencia de casación argumenta en derecho y con lógica porqué el cálculo de daño moral se debe realizar a criterio y prudencia del juzgador. Por lo tanto, la acción extraordinaria que nos ocupa contiene una redacción desleal que pretende confundir a los/as Jueces constitucionales anunciando una supuesta falta de motivación de la sentencia de casación, pero lo que realmente hace es expresar su inconformidad con los razonamientos de la sentencia de primera instancia respecto a la cuantificación del daño moral diciendo porqué a su criterio es equivocada, lo cual hace que sea improcedente.
  - b) Conforme se lee la acción extraordinaria planteada, se aprecia el descaro con el que el accionante expresa su inconformidad con la sentencia de primera instancia y la ataca inclusive diciendo repetidamente cómo debía hacerse el cálculo del daño moral (páginas 6, 12 y 14 del libelo inicial), manifestando –a su particular criterio- que se debe señalar la intensidad de las afectaciones psicológicas, el tiempo para su recuperación y los trastornos desarrollados por la víctima; y con más descaro aún, termina haciendo referencia expresa a la sentencia de primera instancia (12 de junio de 2017) como el fallo que no contiene la justificación del cálculo del daño moral; es decir, develan directamente su intención de impugnar la sentencia de primera instancia a pretexto de presentar acción extraordinaria contra la sentencia de casación; eso se llama “abuso del derecho”.
  - c) En la página 12 de la acción extraordinaria (segundo párrafo), el accionante nuevamente pretende confundir a propósito a los jueces constitucionales, y vuelve a decir que la sentencia de casación (29 de octubre de 2019) es inmotivada porque en su numeral 2.4.4. no se especifica la forma como se debe cuantificar el daño moral,

pero de la simple lectura del numeral 2.4.4. de la sentencia de casación se puede apreciar que lo que se hace es un análisis fundamentado en normas y sentencias de la Corte Nacional en casos similares para concluir que el cargo de casación no prosperaba al estar la sentencia de primera instancia debidamente motivada. Entonces no es cierto que la sentencia de casación sea inmotivada; lo cierto es que, para el malicioso accionante, todo argumento que no conceda sus pretensiones, es inmotivado. Se concluye entonces que esta acción extraordinaria es absurda.

- d) Otro descarado ataque a la sentencia de primera instancia (12 de junio de 2017) que la acción extraordinaria formula repetidamente en las páginas 8, 16 y 20, es que se han realizado cálculos para determinar una indemnización en base al salario básico vigente a la época de la sentencia de primera instancia, es decir el año 2017, en tanto que para el subjetivo criterio del accionante, dicho cálculo debía hacerse con base en el salario básico del año 2012 en que se produjo la muerte de nuestros hijos y hermano, por lo que arguye que se ha otorgado una indemnización en “exceso y que no es procedente”. Creemos que hasta para un neófito en derecho, es muy claro que lo que ataca el accionante es la sentencia de primera instancia y evidencia no estar de acuerdo con los razonamientos de la misma al punto de calificarlos de excesivos y de improcedentes, por lo que es claro una vez más que a pretexto de impugnar la sentencia de casación, lo que se pretende es que la Corte Constitucional revise una sentencia de primera instancia conforme al particular punto de vista del Municipiode Patate, lo cual es impresentable, por lo que sorprende que se haya declarado la admisibilidad de esta acción extraordinaria de protección que nos ocupa. Por su parte, lo que realmente dice la sentencia de casación del año 2019 respecto al cálculo de la indemnización con base en el salario básico vigente al momento de dictarla, es lo siguiente:

*“2.4.5) en cuanto a que el valor de la remuneración básica que tomó para el cálculo el Tribunal de instancia sea excesivo, ya que debió considerar el del año 2012, cabe indicar que esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en sentencias referentes a responsabilidad objetiva del Estado, dictadas el 26 de marzo de 2018, 26 de junio de 2018 y 18 de octubre de 2018, dentro de los procesos No. 17811-2013-1795, 17741-2010-0139 y 17741-2010-0276, respectivamente, se tomó para el cálculo el valor correspondiente del salario básico unificado a la fecha de la sentencia, por lo que no se demuestra que por esta razón la sentencia impugnada incurra en falta de motivación”*

Entonces la sentencia de casación lo que hizo fue desestimar el cargo de casación del Municipio de Patate indicando que otros criterios jurisprudenciales habían tomado al salario básico unificado a la fecha de la sentencia como referencia para un cálculo indemnizatorio e indicando que por ende, la sentencia de primera instancia está debidamente motivada, por lo que no fue la sentencia de casación la que hizo dicho cálculo como lo pretende hacer aparecer el malicioso accionante en este trámite extraordinario.

- e) En otro aspecto y con otra descarada mentira, la acción extraordinaria que nos ocupa repetidamente dice (páginas 8, 15, 16 y 20) respecto al numeral 2.4.5. de la sentencia de casación:

*“el fallo de mayoría en su numeral 2.4.5. señala que el parámetro para el cálculo de los daños por muerte de los familiares de los actores establecidos en el numeral 1 del considerando DUODÉCIMO del fallo del Tribunal, es la expectativa global en el Ecuador establecido por el INEC”;*

**Lo cual es totalmente falso**, pues el numeral 2.4.5 de la sentencia de casación no hace alusión alguna al INEC, a saber:

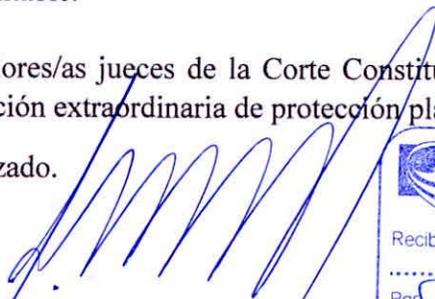
*“2.4.5) en cuanto a que el valor de la remuneración básica que tomó para el cálculo el Tribunal de instancia sea excesivo, ya que debió considerar el del año 2012, cabe indicar que esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en sentencias referentes a responsabilidad objetiva del Estado, dictadas el 26 de marzo de 2018, 26 de junio de 2018 y 18 de octubre de 2018, dentro de los procesos No. 17811-2013-1795, 17741-2010-0139 y 17741-2010-0276, respectivamente, se tomó para el cálculo el valor correspondiente del salario básico unificado a la fecha de la sentencia, por lo que no se demuestra que por esta razón la sentencia impugnada incurra en falta de motivación”*

Por lo tanto se evidencia que nuevamente la acción constitucional presentada falsea la verdad al hacer aparecer como que los argumentos de la sentencia de primera instancia fueran los que se usaron para desechar los cargos de casación, para que así la Corte Constitucional entre a resolver sobre los justo o injusto de la sentencia de primera instancia, pues saben perfectamente que no hay motivo alguno para decir que la sentencia impugnada de casación sea inmotivada o atentatoria a la seguridad jurídica y tutela judicial. Y nuevamente sorprende que se haya declarado la admisibilidad de algo que se evidencia claramente improcedente.

2. Es claro entonces que la acción extraordinaria planteada, impugna los razonamientos motivados con los que la sentencia de primera instancia (12 de junio de 2017) cuantificó la indemnización y los considera equivocados, por lo que la supuesta impugnación de la sentencia de casación ( 29 de octubre de 2019) en esta acción extraordinaria, es solo una fachada desleal que pretende confundir a los jueces constitucionales, lo cual es impresentable.

3. **POR LO EXPUESTO**, los/as señores/as jueces de la Corte Constitucional en su momento se servirán rechazar la acción extraordinaria de protección planteada.

Firma nuestro defensor debidamente autorizado.



	<b>SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA</b>
Recibido el día de hoy	22 SFT. 2022
Por	adriana
Anexos	11/20
Dr. Javier Sandoval Torres ABUGADO	
MAT 18-2003-67	
FORO DE ABOGADÍA RESPONSABLE	